

SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de octubre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Taveras Butter y compartes.

Abogados: Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán.

Interviniente: Adelma López Guaba.

Abogados: Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de marzo del 2007, años 1641 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Taveras Butter, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 054-0088672-6, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo No. 45 del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., persona civilmente responsable y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cornelia Tejeda, actuando en representación de los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y la Intercontinental de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de enero del 2002 a requerimiento del Lic. Miguel A. Durán, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes el 15 de diciembre del 2004, suscrito por los Licdos. Eduardo M. Trueba y Miguel A. Durán, en el cual se invocan los medios en que fundamentan su recurso;

Visto el escrito de intervención depositado el 14 de diciembre del 2004, suscrito por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Adelma López Guaba;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso

de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido, el recurso de apelación de fecha 11 de octubre del 2000, interpuesto contra la Licda. Ángela María Cruz, en nombre y representación de Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y José Taveras Butter; y el interpuesto por el Licdo. Mario Fernández, en nombre y representación de José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia número 207 Bis de fecha 14 de agosto del 2000, rendida en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados conforme con las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiada textualmente dice así: **>Primero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra el señor José E. Taveras Butter, por no asistir a la audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado José E. Taveras Butter, culpable de violar los artículos 49, letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 1 año de prisión correccional y RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Tercero:** Se condena al nombrado José E. Taveras Butter, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se declara a la nombrada Adelma Margarita López Guaba, no culpable de los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967; **Quinto:** En cuanto a ella se declaran las costas de oficio; **Sexto:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Adelma Margarita López Guaba, en contra de las personas civilmente responsables Alimentos Balanceados Super Alba, S. A.; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a la Compañía Alimentos Balanceados Super Alba, al pago de una indemnización de RD\$ 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos), a favor de la señora Adelma Margarita López Guaba, parte civil constituida, por las lesiones recibidas como consecuencia del hecho ocurrido; **Octavo:** Se condena a Alimentos Balanceados Super Alba, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Noveno:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Intercontinental, compañía aseguradora del vehículo causante del accidente que nos ocupa; **Décimo:** Se condena a la compañía Alimentos Balanceados Super Alba, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor del Licenciado Francisco Ruiz y el Dr. Lorenzo E. Raposo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando en nombre de la República, por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida declarando a José E. Taveras Butter, culpable de violar los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de 1967, y lo condena a tres (3) meses de prisión correccional y RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a José E. Taveras Butter al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a Alimentos Balanceados Super Alba, S. A., y a La Intercontinental de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Francisco Ruiz y el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación han alegado en síntesis, lo siguiente: **AMedio Único:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, estableciendo que la Corte a-quá al dictar la

sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos y base legal, en cuanto que asumió como veraces las declaraciones del testigo aportado por la parte civil constituida, Carlos Manuel Polanco y rechazó la del testigo aportado por la defensa, José Francisco Amarante, sin dar ningún tipo de motivos@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber dado por establecido lo siguiente: A1) Que el 23 de diciembre de 1997 se produjo un accidente de tránsito entre el camión marca Daihatsu, conducido por el prevenido recurrente José Taveras Butter, el cual transitaba de norte a sur por la carretera que comunica a Licey Arriba con Don Pedro, y la motocicleta marca Yamaha conducida por Adelma Margarita López Guaba, la cual transitaba de sur a norte por la mencionada vía; 2) Que a consecuencia del accidente Adelma Margarita López Guaba, recibió lesiones curables en un período de 60 días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal que consta en el expediente; 3) Que según las declaraciones del prevenido recurrente José Taveras Butter, al llegar a la curva de la carretera que conduce de Licey Arriba a Don Pedro, vio la motocicleta conducida por Adelma Margarita López Guaba, que venía a gran velocidad y se encontraron en dicha curva, que frenó pero le fue imposible evitar que se le estrellara en la parte izquierda delantera del camión que conducía; 4) Que la co-prevenida Adelma Margarita López Guaba, declaró por ante este plenario entre otras cosas que transitaba a su derecha y había un hoyo del lado izquierdo, motivo por el cual el co-prevenido José Taveras Butter se introdujo en su carril, cerrándole así la curva; 5) Que la causa generadora del accidente, según ha quedado evidenciado ante esta Corte se fundamenta en la torpeza, imprudencia, inadvertencia y negligencia del co-prevenido José Taveras Butter, en el manejo de su camión, ocasionándole lesiones graves a Adelma Margarita Lopez Guaba; 6) Que toda acción civil está subordinada a las condiciones siguientes: a) Un interés directo; b) Un perjuicio cierto y actual; c) Un derecho adquirido y personal del demandante, condiciones éstas que han sido demostradas, esto es, el interés que se evidencia de la existencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por Adelma Margarita López Guaba, agraviada, cuyos daños y perjuicios se evidencian en los certificados médicos legales que se anexan al expediente y que han sido descrito en esta sentencia, perjuicio este que constituye un elemento de un derecho adquirido como lo es la integridad física y personal de un ser humano; 7) Que existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el prevenido y el perjuicio recibido por la agraviada, condiciones estas que también han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento de este proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por la agraviada y la falta (imprudencia) generadora del accidente imputada al prevenido José Taveras Butter; 8) Que procede condenar en el aspecto civil a Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., por ser la propietaria del camión que conducía el prevenido recurrente José Taveras Butter, y que provocó el accidente; 9) Que procede declarar oponible la presente sentencia a La Intercontinentel de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que provocó el accidente@;

Considerando, que es de principio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, ejercido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, como ha ocurrido en la especie, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adelma López Guaba en el

recurso de casación interpuesto por José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por José Taveras Butter, Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., y La Intercontinental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena al recurrente José Taveras Butter, al pago de las costas penales y Alimentos Balanceados Super Alba, C. por A., al pago de las civiles del procedimiento a favor del Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz y del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Intercontinental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do